Ley 4235, que dispone envasar los productos nacionales, tales como rones, cognacs, vinos, licores, vinagres y alcoholados, en botellas fabricadas en el país, y dicta otras disposiciones.—G.O.Nº 7870, del 10 de agosto 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

(1) NUMERO 4235.

Art. 1.— Los productos nacionales, tales como: rones, cognacs, vinos y licores, así como los vinagres y alcoholados (Bay Rum), deberán envasarse en botellas fabricadas en el país.

Párrafo.— Las aceitunas, alcaparas, vinagres, vinos y licores importados para ser trasegados en el país, así como los alcoholados (Bay Rum), deberán ser igualmente envasados en recipientes de vidrio de producción nacional.

Art. 2.— En cualquier momento en que la producción nacional de botellas y frascos de vidrio, no sea suficiente para cubrir las necesidades del mercado, la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca, otorgará las licencias correspondientes para fines de importación.

Art. 3.— Las existencias en el país de botellas y frascos extranjeros, a la entrada en vigor de esta ley, podrán usarse hasta su total agotamiento.

Párrafo.— Las órdenes de compras en firme de frascos y botellas que se encuentren colocadas al momento de entrar en vigor la presente ley, se considerarán como parte de las existencias en el país, y estarán exentas de los requisitos señalados en el artículo 2.

Art. 4.— Las infracciones a la presente ley serán castigadas con multa de RD$25.00 a RD$1,000.00.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del

(1) Derog. por Ley #4931 de 1958. G.O. #8257

año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Federico Nina hijo.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4236, sobre impuesto a la exportación de café y cacao.—G·O·No. 7870 del 10 de agosto 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4236.

Art. 1.— Los impuestos de exportación sobre café y cacao que se liquidan a razón de un tanto por ciento de su valor se calcularán sobre el precio que tengan dichos productos a la fecha del embarque.

Art. 2.— Para la fijación de estos precios, la Secretaría de Estado de Finanzas, tomará en cuenta las cotizaciones de la Bolsa de Nueva York al cierre del día anterior, a las que se les harán los descuentos por concepto de flete exterior y seguro, previstos en la ley que establece el Arancel de Importación y Exportación vigente, con el propósito de determinar los precios de dichos productos.

Párrafo.— Para los fines de pago de los impuestos de exportación del café, la Secretaría de Estado de Finanzas autorizará las deducciones que correspondan a los distintos tipos de este producto, según sus calidades.